



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2.020)

Expediente No. 18-001-23-33-000-2020-00127-00
Medio de control: Control inmediato de legalidad del Decreto N° 086 del 20 de marzo de 2020, proferido por la alcaldesa del municipio de San José del Fragua, Caquetá.
Asunto: Auto avoca conocimiento.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 086 del 20 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldesa del Municipio de San José del Fragua, Caquetá, ***"Por el cual se adopta emergencia sanitaria en el Municipio de San José del Fragua por causa del coronavirus COVID - 19 y se adoptan medidas necesarias para evitar, prevenir, controlar y mitigar los efectos del virus y se dictan otras disposiciones"***; conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994 *"Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"* en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 086 del 20 de marzo de 2.020 fue remitido por la alcaldesa del Municipio de San José del Fragua al correo electrónico habilitado para el efecto - ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co¹- a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

¹ Conforme a la CIRCULAR 001 (sic) emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Caquetá y dirigida tanto al señor Gobernador del Caquetá como a los Alcaldes de cada uno de los municipios del Departamento; fechada el pasado 25 de marzo de 2.020.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2.020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2.020, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES.

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, cuando se ha declarado un estado de excepción por parte del Gobierno Nacional, se tiene lo siguiente:

El artículo 136 del CPACA, reza:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento"(Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 indica:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya

competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Subraya y resalta el Despacho).

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1.994 preceptúa:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...).”*

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin fundamento o sin ocasión a los decretos legislativos se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

En el *sub examine* se observa que el **Decreto 086 del 20 de marzo de 2.020**, expedido por el municipio de San José del Fragua *“Por el cual se adopta emergencia sanitaria en el Municipio de San José del Fragua por causa del coronavirus COVID - 19 y se adoptan medidas necesarias para evitar, prevenir, controlar y mitigar los efectos del virus y se dictan otras disposiciones”*, expone en su parte motiva, entre otras cosas:

“(…) Que a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y la Protección Social, resuelve declarar emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y que como una de las medidas sanitarias ordena a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID – 19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido, además insta a que las medidas son de inmediata ejecución debido a su carácter preventivo, obligatorio y transitorio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 16 de marzo de 2020, indicó que los eventos masivos públicos y privados se reducirá de 500 a 50 personas, y se

restringen los bares, las discotecas y centros nocturnos. Esto en razón a que son los sitios donde más cercanía se da por tiempo prolongado.

Que es obligación legal del municipio, dar aplicación al principio de subsidiariedad en los términos del literal d) del artículo 3° de la Ley 10 de 1.990, siempre que la situación de salud pública de cualquiera de las áreas de su jurisdicción lo requieran y justifiquen.

(...)

Que la administración municipal se ha reunido con el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, con quienes se ha socializado la difícil problemática que afronta el municipio por la presencia en el país del Covid – 19, dándose de inmediato los lineamientos para la detección y manejo de casos por los prestadores de servicios de salud, frente a la introducción del SARS-CoV-2 al municipio de San José del Fragua y se dictan las "medidas de aislamiento preventivo por la inminente llegada del virus COVID – 19, al departamento del Caquetá, municipio de San José del Fragua", respectivamente.

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República ha declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones del artículo 215 de la Constitución Nacional, otorgando de igual forma las herramientas jurídicas necesarias a las administraciones locales, para adoptar medidas que permitan impedir que el Covid-19, llegue a esa zona del país.

(...)"

Así, se tiene que la Organización Mundial de la Salud -OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró "*la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020*", ordenándose a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

Posteriormente, el señor Presidente de la República, mediante **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020** declaró el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional**, por el término de 30 días; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19.

Ahora, observa el Despacho que, en cumplimiento de lo anterior, la Alcaldesa del municipio de San José del Fragua, expidió el Decreto objeto de conocimiento, a fin de "*Adoptar la emergencia sanitaria en todo el municipio... hasta el 30 de abril de*

2020 acorde a lo indicado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 2020, los Decretos 417 del 17 y 420 del 18 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República...”.

Así las cosas, al observarse que el contenido del decreto municipal guarda directa relación con el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el país por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2.020, se considera que se cumplen con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 136 del CPACA, por lo que se procederá a avocar conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, del medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 086 del 20 de marzo de 2.020 expedido por la alcaldesa del municipio de San José del Fragua, *“Por el cual se adopta emergencia sanitaria en el Municipio de San José del Fragua por causa del coronavirus COVID - 19 y se adoptan medidas necesarias para evitar, prevenir, controlar y mitigar los efectos del virus y se dictan otras disposiciones”*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, a la alcaldesa del municipio de San José del Fragua, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber a la burgomaestre local que deberá publicar, a través de la página web oficial de la alcaldía, esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento del inicio del presente trámite judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaria del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 086 del 20 de marzo de 2.020 expedido por la alcaldesa municipal de San José del Fragua.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado